



# Ayuntamiento de Los Alcázares

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**ooo 0 ooo**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.



## Ayuntamiento de Los Alcázares

- b) El traspaso o cambio de titular de licencia de apertura de establecimiento, sin variar la actividad desarrollada en el mismo.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 4.-**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.



# Ayuntamiento de Los Alcázares

## EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES

### Artículo 5.-

1.- Gozarán de una bonificación, del 95% en la cuota tributaria correspondiente a la tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencia de apertura, los establecimientos hoteleros.

2.- Asimismo, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota tributaria resultante los cambios de titularidad de la licencia de apertura de los establecimientos, cuando entre los interesados existan un parentesco de consanguinidad hasta el primer grado que comprende en línea recta, descendientes, hijos, en línea ascendente padres, en línea colateral hermanos o de afinidad que comprende, cónyuge propio.

3.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.-

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el art. 25 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, estableciéndose un depósito previo del importe parcial de la tasa, cuantificado en 150 Euros, que tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

2.- La cuota inicial, que se aplicará en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 2.2 de la presente Ordenanza, atendiendo al tipo de actividad, se fija en:

a) Locutorios telefónicos	1.700,00 €
b) Entidades financieras	1.480,00 €
c) Inmobiliarias	1.700,00 €
d) Resto de actividades	475,00 €



# Ayuntamiento de Los Alcázares

3.- La cuota tributaria a satisfacer será la que resulte de conjugar la cuota inicial con la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el artículo siguiente.

## TARIFAS

### Artículo 7.-

Las tarifas a aplicar serán:

1.- En los casos del apartado a) del artículo 2.2, la cuota inicial se verá incrementada según la superficie del local y de las categorías de las calles establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza, conforme al siguiente detalle:

A) Por superficie del local, resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad que corresponda de las relacionadas seguidamente:

A.1) Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, sobre Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, actividades sometidas al procedimiento de calificación ambiental:

Hasta 200 m <sup>2</sup>	1,30 €/m <sup>2</sup>
De 201 a 400 m <sup>2</sup>	1,35 €/m <sup>2</sup>
De 401 a 600 m <sup>2</sup>	1,40 €/m <sup>2</sup>
De más de 600 m <sup>2</sup>	2.220,00 €

A.2) Actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, sobre Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, actividades exentas de la tramitación establecida en la referida Ley:

Hasta 200 m <sup>2</sup>	1,10 €/m <sup>2</sup>
De 201 a 400 m <sup>2</sup>	1,20 €/m <sup>2</sup>
De 401 a 600 m <sup>2</sup>	1,30 €/m <sup>2</sup>
De más de 600 m <sup>2</sup>	2.220,00 €

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo, salvo en los supuestos de no sujeción a calificación ambiental, en cuyo caso bastará la aportación de plano cotejado por la inspección municipal.

B) Por las categorías de las calles:

B.1) Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo:  
En las calles de 1ª categoría 336,00 €



## Ayuntamiento de Los Alcázares

En las calles de 2ª categoría	294,00 €
En las calles de 3ª categoría	240,00 €

B.2) Actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley 1/1995, de 8 de marzo:

En las calles de 1ª categoría	280,00 €
En las calles de 2ª categoría	245,00 €
En las calles de 3ª categoría	200,00 €

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará la correspondiente a la de categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

2.- En los casos del apartado b) del artículo 2.2, la determinación de la cuota tributaria se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican en el apartado 1 de este artículo, con la siguiente salvedad:

A) A las actividades de carácter temporal se les aplicará un incremento del 30% sobre la cuota tributaria resultante.

3.- En los supuestos previstos en el apartado c) del artículo 2.2, la cuota tributaria se determinará de la misma forma que en el apartado 1 de este artículo.

4.- En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad sea la misma que venía desarrollándose y que no se hayan producido modificaciones o reformas en la parte del local que ya dispusiera de licencia, se liquidará la tasa por la diferencia de superficie resultante de la cuota anterior y la que corresponda de acuerdo con la nueva superficie.

5.- El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su resultado, determinará la cuota tributaria a ingresar.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 8.-**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.



## Ayuntamiento de Los Alcázares

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre sin no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, no tendrá derecho a la devolución del depósito previsto en el artículo 6.1, siempre que el establecimiento no haya estado abierto, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por causa imputable al interesado.

En el caso de denegación expresa de la licencia solicitada el titular, igualmente, no tendrá derecho a la devolución del depósito contemplado en el referido artículo 6.1, siempre que el establecimiento no haya estado abierto, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

### **GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 9.-**

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación necesaria para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta al procedimiento de calificación ambiental, así como copia



# Ayuntamiento de Los Alcázares

de la carta de pago acreditativa de haber hecho efectivo el depósito previo establecido en el artículo 6.1.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 10.-

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## VIGENCIA

### Disposición Final Única.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ANEXO I

### CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍA DE CALLES

Calles de 1ª Categoría: Paseo Marítimo y avenidas.

Calles de 2ª Categoría: Resto de paseos, plazas y calles salón o peatonales, inclusive con tráfico rodado restringido.

Calles de 3ª Categoría: Resto de calles con tráfico rodado.